

727

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De: UTDVVCC <utdvcc@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 06 de julio de 2020 12:00 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
CC: info@yulietmedina.com; notificacionesjudiciales LastName; Jose Alirio Medina Carreno; Felipe Andres Bastidas Paredes; njudiciales; atencionalusuario@viapacifico.com.co; procesos@defensajuridica.gov.co; t_aquiroz@fiduprevisora.com.co; MARIA CAMILA TABARES GUZMAN; juridicautdvcc@gmail.com
Asunto: RV: Recurso de reposición en contra del A.I. 190 de 2020. Proceso 2018-96 Fabiola Yepes y Otros.
Datos adjuntos: UTDVVCC-JUD-030-2020 Recurso de reposición contra A.I. 190.pdf

Señores,
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Radicación: 2018-00096-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Fabiola de Jesús Yepes y Otros.

Demandados: Nación - Ministerio de Transporte y Otros.

Cordial Saludo,

Se remite a través del presente mensaje de datos, el Oficio UTDVVCC-JUD-030-2020, contentivo del Recurso de Reposición que presenta la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, en contra del Auto Interlocutorio No. 190 de 2020, notificado por el Despacho el pasado primero de julio del 2020.

Así también, se incorpora el cumplimiento de la carga impuesta, en el artículo tercero de Decreto 806 de 2020, consistente en la remisión de la mentada actuación, al buzón electrónico de los demás sujetos procesales, en aras de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Cordialmente,

--
Mónica Rivera Perdomo
 RL para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales UTDVVCC
 Tel. 6762646

320



Chía, Cundinamarca. Julio 2 de 2020.

UTDVVCC-JUD-030-2020

Señores,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 190 de 2020.

Radicación: 2018-00096-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Fabiola de Jesús Yepes y Otros.

Demandados: Nación - Ministerio de Transporte y Otros.

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.632.165 expedida en Ibagué, Tolima, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 157.414 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC**; encontrándome dentro del término otorgado por el Despacho, mediante el presente memorial me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio de la referencia, basada en los siguientes argumentos:

• **PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:**

En virtud de lo dispuesto en el Art. 242 del CPACA, el Auto Interlocutorio de la referencia es susceptible del recurso invocado, toda vez que, la decisión adoptada en el mismo no se encuentra enlistada en los numerales referidos en el artículo subsiguiente del documento legal mencionado, que define los autos apelables.

• **DEL AUTO OBJETO DE RECURSO:**

Por medio del auto objeto del presente recurso, el Despacho resuelve:

[...]

"Requerir a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVVCC", para que en el término de cinco (05) días hábiles, subsane la inconsistencia advertida, relacionada con el derecho de postulación y el otorgamiento de los poderes, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia".

[...]



• ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

Conforme lo exponen las consideraciones del Auto Interlocutorio recurrido, la falencia avizorada por el Despacho, se sustenta en el hecho de que el Acta de **"REUNION EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA"**, a través de la cual se designa a la suscrita abogada, **Mónica Alexandra Rivera Perdomo**, como Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVCC"**, por sí solo no acredita en debida forma el derecho de postulación; lo anterior, bajo el entendido que los interesados deben actuar mediante el correspondiente apoderado judicial designado a través de poder y de la revisión del expediente no se aprecia que haya sido aportada la Escritura Pública a través de la cual se me haya conferido Poder General, ni tampoco Poder Especial por documento privado con los requisitos de ley.

Todo lo anterior, acorde con lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y 74 de la Ley 1564 de 2012 – CGP. Norma aquella que refiere la posibilidad de las partes dentro del Proceso Contencioso Administrativo, de comparecer a través de abogado debidamente inscrito, esto es, acreditando el derecho de postulación y esta última, que regula el tema del poder.

En atención a lo anotado, el Operador Judicial requiere a esta parte para que se sirva allegar el poder general o especial otorgado por los **representantes** de la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVCC"**, a la suscrita abogada.

Al respecto, me permito precisar que de conformidad con el Convenio de Constitución de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca de fecha 5 de octubre de 1998, cláusula sexta, literal i), los miembros de la misma o junta de socios, tienen la función a su cargo de **"Designar, remover y reemplazar a los representantes de la UTE, al gerente general y a los demás funcionarios de la UTE"** (énfasis suplido); decisión, que conforme con la cláusula octava ibídem¹, puede tomarse en reunión ordinaria o extraordinaria y se hace constar mediante actas.

Para el presente caso, la Junta de socios se reunió extraordinariamente el 18 de enero de 2018, con la finalidad de proponer y nombrar un Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales que se encargue de representar a la Unión Temporal y a sus miembros en cada uno de los eventos jurídicos que se adelanten por parte de las

¹ **OCTAVA, REUNIONES, QUORUMS Y MAYORÍAS:** Los integrantes de la UTE se reunirán ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria hecha con diez (10) días de anticipación –salvo que existan razones de urgencia, caso en el cual la antelación será de tres (3) días-, por parte del representante, del gerente general o de cualquiera de los integrantes de la UTE, en la sede de ésta o en el lugar que se determine previamente, para estudiar y adoptar decisiones sobre los asuntos referentes a la presentación de la propuesta y al contrato de concesión, en caso de resultar favorecidos total o parcialmente con la adjudicación. También podrán reunirse de manera extraordinaria por convocatoria, de cualquiera de los miembros de la UTE.

Parágrafo: Las decisiones de la UTE se harán constar en Actas aprobadas por la misma o por una comisión de su seno que ésta nombre, y firmadas por el presidente y el secretario de la reunión, designado por LAS PARTES en cada reunión o de manera permanente.



Autoridades que integran la rama ejecutiva y judicial del poder público. Contemplando como funciones a su cargo, entre otras, la siguiente:

"1). Iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación toda clase de procesos judiciales ante las jurisdicciones Ordinaria, Contenciosa Administrativa, Constitucional y Especial; ante la Fiscalía General de la Nación, Organismos de Control del Estado, Procesos Arbitrales, Procesos Policivos y Procesos Administrativos en los que la Unión Temporal y/o sus miembros sean parte;

(...)

La Representante queda investida de todas y cada una de las facultades de que trata el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 555 del Estatuto Tributario, el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, y demás normas pertinentes tendientes al cumplimiento de la representación judicial y extrajudicial, como las de contestar, notificarse, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, formular llamamientos en garantía, presentar solicitudes, solicitar pruebas, interponer recursos, confesar, absolver interrogatorio de parte, disponer del derecho en litigio en nombre de la Unión Temporal y/o sus miembros y en general cualquier otra facultad que se requiera para el debido ejercicio de la representación judicial y extrajudicial que se contempla a través de la presente acta".
(Énfasis suplido)

Al tenor de lo anterior, a través del Acta Extraordinaria de Reunión de Socios del 18 de enero de 2018, firmada por su Presidenta y Secretaria, la Junta optó por designar a la suscrita como Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de dicha Unión Temporal. Representación que me legitima per se, a efectos de interponer el Recurso de Apelación en contra de la providencia que vinculó a mi representada al presente proceso, y así también, a sustituir en la abogada María Camila Tabares Guzmán, la facultad de contestar la demanda, proponer llamamientos en garantía, y demás actos de carácter judicial.

Lo expuesto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA "CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN" que define que "**los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados**". Al unísono, el artículo 54 del CGP "COMPARECENCIA AL PROCESO" estipula que "**Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos**".

Para el caso de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, son justamente el Acta Extraordinaria de Reunión de Junta de Socios del 18 de enero de 2018, junto con el Convenio de Constitución de la UTDVVCC, y las modificaciones de su composición, los documentos privados que acreditan la designación que hacen sus miembros de quien ejerce su Representación Legal; en



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Vías para el Cambio



tanto que dada la naturaleza jurídica de mi representada, la misma no está en la obligación de registrarse ante la Cámara de Comercio, en el entendido de que la mera asociación para la ejecución del proyecto vial que estuvo a su cargo, no podría catalogarse como la formación de una persona jurídica nueva.

Lo expuesto, atendiendo a que el artículo 7o. de la Ley 80 de 1993 faculta la conformación de Uniones Temporales para la ejecución de contratos estatales, quedando estos obligados a designar la persona que, para todos los efectos, ejercerá su representación.

Ahora bien, respecto de la capacidad de las Uniones Temporales de comparecer a través de sus Representantes Legales en procesos judiciales como el que este Despacho tramita, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, a través de la Sentencia emitida el 25 de septiembre de 2013, con radicación 25000232600019971393001. Providencia en la que se acogió como hasta ahora, la siguiente tesis jurisprudencial:

[...]

*"Debe puntualizarse que **si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas**, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante**". (Énfasis suplido).*

[...]

Así las cosas, la capacidad de la suscrita en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la UTDVVCC, supone representados los derechos de todos los miembros de la UTDVVCC en este escenario judicial, por el simple hecho de ser representante legal, lo que per se conlleva a la improcedencia de que otro representante legal le confiera poder para actuar dentro del presente proceso.

[...]

*"En la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la totalidad de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán todos los efectos, en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa. Así mismo, resulta apenas natural que **la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, para todos los efectos, comprenderá por igual las***



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Vías para el Cambio



actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato, en tanto la norma legal en cita lo que pretendió es que en el caso de la celebración de contratos estatales con consorcios o con uniones temporales, por ella misma autorizados de manera expresa, la Administración Pública pueda contar con un solo y único interlocutor válido que, a la vez, disponga de facultades amplias y suficientes". (Énfasis suplido)

[...]

Así las cosas, es claro que la legitimación de la suscrita para interponer el Recurso de Apelación que está pendiente de trámite y para sustituir la facultad de Contestar la demanda, proponer llamamientos en garantías, entre otras actuaciones, emana de la Representación Legal de la que fui designada por los miembros de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, y no de mandato general o especial, que deba seguir las reglas dispuestas en el artículo 160 CPACA y 74 del Código General del Proceso; razón por la cual, al no existir las inconsistencias por el Despacho advertidas, y en consecuencia, yerros que esta Unión Temporal deba subsanar, presento la siguiente:

SOLICITUD

Sírvase Señor Juez, REPONER la decisión adoptada a través del Auto Interlocutorio No. 190 del 13 de marzo de 2020 y en su defecto proveer sobre el recurso de Apelación, y los llamamientos en garantía propuestos.

No siendo otro el motivo.

Muy atentamente,

MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO
CC.65.632.165 de Ibagué
T.P. 157.414 del C.S. de la J.

(Escrito en 5 folios).